

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CHOCO

INTERLOCUTORIO No. 413

Quibdó, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EXPEDIENTE 27001233300020210016400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
ACTOR: FLORA ONIZA MENA LEMUS
CONTRA: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

MAGISTRADA PONENTE: NORMA MORENO MOSQUERA

La señora FLORA ONIZA MENA LEMUS mediante apoderada presentó demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo surgido de la omisión de dar respuesta a la petición de fecha 28 de junio del 2019, relacionada con el reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2º, literal b) de la Ley 91 de 1989.

Solicita además a título de restablecimiento del derecho, se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de dicha prestación social, debidamente actualizada y con intereses moratorios, a partir de la fecha en que adquirió el estatus de pensionada.

Del análisis hecho a la demanda, el despacho advierte que, la autoridad competente para conocer del proceso, atendiendo el factor cuantía son los Juzgados Administrativos, de conformidad con lo siguiente:

El artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, establece: “*Art. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán de primera instancia de los siguientes asuntos:*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los cuales equivalen a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$45.426.300), para la época de presentación de la demanda, (29) de octubre del 2021).

Por su parte el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía se debe tener en cuenta las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Son claras las anteriores preceptivas en cuanto establecen la cuantía y las reglas que se deben observar para establecer la competencia en asunto como el presente, donde se pretende se condene a la accionada al pago de sumas de dinero, por perjuicios causados.

En ese orden la primera, de las mencionadas normas, precisa que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que superen los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda y que para efectos de determinar la competencia atendiendo el factor cuantía, precisa también la segunda de las citadas normas, que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, que es el caso de auto, ya que la señora FLORA ONIZA MENA LEMUS, solicita como restablecimiento que se le reconozca y pague la prima de junio por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia, desde el año 2015 hasta el 2018.

Advierte el despacho que la pretensión mayor en el presente asunto corresponde a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.857.664)¹, dentro del presente proceso, suma que no supera los CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, referida en el artículo 152 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo “CPACA”, en concordancia con las reglas prescritas en el artículo 157 del citado código.

¹Ver mesada pensional en la resolución, que se encuentra en el TYBA.

Ver artículo 15 numeral 2 inciso 2 de la Ley 91 1989 que dice:” Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.**

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, es de los Juzgados Administrativos del Circuito de Quibdó (en oralidad), por ello se ordenará que el proceso se remita al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, quien lo venia tramitando.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

DISPONE:

1. Se declara la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo para conocer del presente proceso.
2. Se ordena que, por Secretaría, se remita la demanda con sus anexos, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó, para su conocimiento y tramitación, por ser de su **competencia**.
3. Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA MORENO MOSQUERA
Magistrada